

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 5 de Marzo.)

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**Despachos telegráficos recibidos hasta las tres de la mañana de este día, relativos al viaje de S. M. el Rey (Q. D. G.)**

Barcelona 4 Marzo, 2:6 mañana. Los Ministros de Estado y Fomento al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Los socios del Liceo han ofrecido al Rey, durante uno de los intermedios de la funcion de teatro, un suntuoso refresco, recibiendo S. M. las mas vehementes demostraciones de afecto y entusiasmo por parte del numeroso público que llenaba los salones de aquel Casino.

Al dirigirse S. M. al muelle, terminada la funcion, ha atravesado la Rambla, donde á pesar de lo avanzado de la hora, esperaba un inmenso gentío, que le ha vitoreado con gran entusiasmo.

No pueden tributarse mayores pruebas de afecto que las que Barcelona ha dado hoy al Rey D. Alfonso.»

Barcelona 4 Marzo, 4:20 tarde. Los Ministros de Estado, Marina y Fomento al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Después de oír misa en la iglesia de Santa María del Mar, S. M. ha visitado la Exposicion de Bellas Artes, Industrial y Agrícola, que en los espaciosos ámbitos de la nueva Universidad se ha formado en breves días, constituyendo una demostracion poderosa de las fuerzas productoras de la paz y del progreso de esta provincia.

Al saludo del Claústro universitario, que en union de otras Corpo-

raciones ha recibido á S. M., el Rey ha contestado con estas palabras: «Comprendo los deberes de la Universidad y lo árduo de su desempeño, al recordar que hace poco tiempo me sentaba en los bancos de los estudiantes. Siempre tengo presentes las palabras de Leibnitz, de que el que tiene á su cargo la educacion de la juventud tiene en sus manos el porvenir de los pueblos, y por esto aprecio sinceramente los esfuerzos del profesorado español.» Estas palabras fueron recibidas con grandes aplausos y repetidísimos vivas, los cuales no han cesado un momento durante la visita de S. M. a la Exposicion.

Después del almuerzo, en el que se hallaban reunidos fabricantes é industriales, con todo el elemento oficial y aristocrático, el Señor Durán y Bas, en nombre de la Comision organizadora de la Exposicion, dirigió la palabra á S. M. manifestándole la gratitud con que Barcelona, representa la por todas las clases, le veía de nuevo alentado con su prevision el espíritu intelectual de Cataluña.

S. M. contestó diciéndole que si grande fué su satisfaccion al visitar á Barcelona durante la guerra, era mayor la que experimentaba ahora, que con razon podia decirse que se habia ya inaugurado la campaña de la paz: que habia visitado con gusto las fábricas, complaciéndose en hallarlas á la altura de las mejores de Europa, y particularmente por haber notado la armonia que reina entre el capital y el trabajo.

Excitó á todos á que continuaran por tan noble camino, concluyendo con estas ó parecidas frases: «El problema de la prosperidad del país se resuelve por medio del obrero en su taller con el trabajo, y velando Yo desde mi puesto por el orden y la justicia.» Las palabras de S. M. han sido acogidas con un entusiasmo que rayaba en delirio.»

Barcelona 4 de Marzo, 7:17 noche.—Los Ministros de Estado y Fomento al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Después de la visita á la Exposicion, S. M. ha pasado revista á caballo á las tropas de la guarnicion, presenciando el desfile en la Rambla, en medio de un inmenso gentío que no ha cesado de vitorearle.

Después ha visitado los fuertes de Atarazanas y Monjuich, y esta noche se propone asistir al Teatro Catalan de Romea y al Principal, regresando luego á bordo para tomar mañana con la escuadra el rumbo á Rosas.»

Barcelona 5 Marzo, 1:6 madrugada.—El Ministro de Fomento al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. acaba de embarcarse después de haber estado en el Teatro Romea y en el Principal, siendo saludado en ellos con gran entusiasmo, lo mismo que por la carrera, á pesar de estar lloviendo á última hora. La escuadra saldrá del puerto al amanecer.»

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Marzo.)

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Barcelona 5 de Marzo, 10:30 mañana.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Fomento:

«En este momento, que son las diez y cuatro, sale la escuadra Real con rumbo á Rosas.»

S. A. R. la Serenísima Señora

Princesa de Asturias continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

NUM. 481.

##### CONSEJO DE ADMINISTRACION

DE LA CAJA DE INUTILES Y HUERFANOS DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 22 del actual, en la que, consecuente á lo que se previno á V. E. en Real orden de 10 del pasado, propone las bases que, á juicio de ese Consejo, y con carácter transitorio, pueden aceptarse para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 19 de Marzo último; y conforme en un todo con lo expuesto por V. E. acerca del particular, S. M. se ha dignado aprobar lo siguiente:

1.º Para aliviar la situacion de los huérfanos y desamparados que la guerra civil ha producido, proporcionándoles al mismo tiempo algun recurso que pueda subvenir á su enseñanza dentro de los estrechos límites que permite su corta edad, serán socorridos hasta cumplir la de siete años, por la Caja del Consejo, con las asignaciones que á continuacion se expresan:

Con 22 pesetas 50 céntimos mensuales, todo huérfano ó desamparado de ambos sexos, de Oficial general; con 15 pesetas el de Jefe; con 11 pesetas 25 céntimos el de Capitan ó subalterno, y 5 el de individuo de la clase de tropa, siempre que el causante hubiere muerto en accion de guerra ó por herida recibida en ella.

Estas asignaciones las percibirán las madres ó tutores, previas las formalidades que han de consignarse en un reglamento ó instruc-

cion especial desde la fecha de la concesion por el Consejo.

2.º Al cumplir los interesados la edad de siete años, tendrán derecho á ingresar, ya de internos ó externos, en Colegio ú otro Centro de enseñanza que exista en la localidad donde residan sus madres ó tutores, ó en el punto más próximo, y el Consejo costeará en ellos su educacion, sin exceder el desembolso que haga para este objeto de lo que fija la siguiente escala: 75 pesetas mensuales todo huérfano ó desamparado de ambos sexos, de Oficial general; 60 pesetas para el de Jefe; 37 pesetas 50 céntimos el de Capitan ó subalterno, y 22 pesetas 50 céntimos el de individuos de clase de tropa, siempre que el causante hubiese muerto en accion de guerra ó por herida recibida en ella.

3.º Los alumnos que desde los Colegios deseen pasar á las Academias militares ó civiles, Universidades, Seminarios, Institutos, Escuelas Normales ó talleres, disfrutará, como maximum, en todos conceptos esta subvencion: 750 pesetas anuales el huérfano ó desamparado de ambos sexos, de Oficial general; 500 pesetas el de Jefe; 375 pesetas el de Capitan ó subalterno, y 250 pesetas el de individuo de clase de tropa, siempre que el causante hubiese muerto en accion de guerra ó de resulta de herida recibida en ella.

4.º Para la aplicacion de las tres escalas que quedan establecidas, en cuanto á los huérfanos y desamparados cuyos padres ó protectores hubieran pertenecido á carreras civiles, tendrá lugar la asimilacion segun los sueldos que hubieran disfrutado los causantes, y si estos no gozaran de sueldo alguno, el Consejo resolverá en cada caso lo que creyere mas arreglado á justicia.

5.º El Consejo se entenderá directamente con los Directores de los Colegios para el percibo de las pensiones de los alumnos en la forma que determine el reglamento; y asimismo lo verificarán los Jefes de las Academias y demás centros de instruccion respecto de los gastos que aquellos originen á cuenta de las asignaciones que les quedan señaladas.

El Consejo les mantendrá en el goce de este auxilio hasta que concluyan una carrera ú obtengan destino público con sueldo, ó lleguen á la edad de 20 años, en cualquiera de cuyos casos cesará definitivamente la subvencion por parte del Consejo. Además de lo que pueda ser extensivo á las huérfanas de cuanto expresa esta base, cesará tambien la subvencion á las mismas cuando contraigan matrimonio.

6.º El Consejo tendrá la intervencion conveniente y necesaria

cerca de todos los Establecimientos en que existan los huérfanos de ambos sexos en cuanto se refiera á su existencia y aprovechamiento, aparte de la que es natural y corresponde á las familias.

7.º El huérfano que al cumplir los siete años no ingrese en un Colegio ú otro Establecimiento de enseñanza para recibir la debida educacion, y el que á los 14 deje de empezar los estudios de la carrera ó profesion á que quiera dedicarse, segun la base 3.ª, perderán todo derecho á los beneficios que quedan consignados.

Tambien lo perderán si por su conducta ó falta de aplicacion no se hiciesen dignos de la proteccion que les concede el Real decreto de fundacion de 19 de Marzo del presente año.

8.º El Consejo queda autorizado en su calidad de Administrador, para disponer lo que juzgue conveniente al mejor cumplimiento de cuanto queda consignado, si bien con el caracter de transitorio, mientras S. M. tiene á bien resolver lo que con el definitivo y permanente haya de regir en este asunto, y al efecto dictará las reglas y expedirá cuantas instrucciones crea conducentes al mismo fin.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M., teniendo en cuenta los diversos puntos á que habrá de atender ese Consejo para aplicar y armonizar cuanto queda expuesto que compete al mismo la redaccion de aquellas bases que la experiencia haga preciso observar para el desarrollo de los puntos fundamentales que quedan aprobados.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1876.—Francisco de Ceballos.—Sr. Presidente de la Caja para alivio de huérfanos é inútiles de la guerra civil.

#### REGLAMENTO

*para la aplicacion de la Real orden de 31 de Diciembre último, referente á las subvenciones acordadas con objeto de atender á la educacion de los huérfanos y desamparados de ambos sexos de los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada, muertos en accion de guerra ó de resultados de heridas recibidas, y asimismo de los que no perteneciendo al orden militar se hallan en igual caso.*

Artículo 1.º El derecho á las subvenciones que hasta la edad de siete años, han de disfrutar los huérfanos y desamparados, al lado de sus familias, con arreglo á lo dispuesto en la base primera de la citada Real orden de 31 de Diciembre, se solicitará en instancia dirigida por la madre, tutor ó persona que haga sus veces, al Excmo. Se-

ñor Presidente del Consejo de Administracion de la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra.

Art. 2.º Estas instancias deben remitirse por conducto y conforme de la Autoridad militar de la provincia ó Gobernador de la plaza en que resida el recurrente, acompañadas de los siguientes documentos:

1.º Fés de bautismo de los huérfanos ó desamparados, si no las tuvieran ya presentadas al Consejo.

2.º Item de existencia de los mismos en la fecha de la solicitud.

3.º Partida de defuncion del causante, librada por el Capellan del Cuerpo ó del hospital donde aquella hubiese ocurrido, la cual exprese terminantemente las circunstancias de muerto en accion de guerra ó de resultados de heridas recibidas, señalando el punto de la accion; la primera certificada por el Jefe del Cuerpo á que perteneció el interesado, y la segunda con el V.º B.º del Director del hospital. En los casos en que el fallecimiento se hubiera verificado fuera de estos Establecimientos, se unirá á la partida de óbito de la parroquia la certificacion del facultativo encargado de la asistencia del herido, con la misma terminante expresion que queda dicha; y además otro certificado del Jefe del Cuerpo á que perteneció el causante, cuando sufrió la herida, cuyo extremo se hará constar en dicho documento. Tratándose de individuos del orden civil, se justificará el derecho con las mismas partidas de defuncion y certificacion facultativa, expedidas en iguales términos, y además con otra del Jefe de las fuerzas que sostuvieron el combate, en la que se exprese la muerte ó herida del causante; y á falta de dicho Jefe, del Alcalde del pueblo donde ocurrió el fallecimiento.

4.º En sustitucion de los comprobantes que expresa el párrafo anterior bastará unir á la instancia una copia de la Real orden por la que se haya concedido al recurrente la pension con arreglo á la ley de 8 de Julio de 1860.

Art. 3.º Acordada que sea la subvencion por el Consejo, con vista del expediente que se le instruya, se comunicará por el Sr. Secretario del mismo al que produzca la reclamacion.

Art. 4.º Las madres ó tutores justificarán todos los meses la existencia de los huérfanos ó desamparados á su cargo á quienes la subvencion esté acordada ante el Consejo de Administracion por conducto del Secretario del mismo y en la forma establecida por la ley; en el concepto de que la falta de este justificante ó el prolongado silencio producirá la suspension del derecho adquirido.

Art. 5.º Las madres ó tutores percibirán mensualmente de la Ca-

ja del Consejo el importe de sus asignaciones, ce lien lo recibo bajo la forma que establezca la Secretaría.

Art. 6.º Para optar á las ventajas que se consignan en la base 2.ª de la citada Real orden de 31 de Diciembre, las madres ó tutores, un mes antes de que los huérfanos ó desamparados cumplan la edad de siete años, deberán solicitar del Consejo, aunque este no se lo avise, y en instancia igualmente dirigida al Presidente, el ingreso de los menores á su cuidado en los Colegios que elijan, incorporados á Universidades ó Institutos; respecto de los varones; y tratándose de las huérfanas, en los que se hallen á cargo de Profesoras con el correspondiente título; manifestando en su solicitud si han de veritificarlo en clase de internos ó de externos, y los motivos que tengan para esta designacion, y acompañando á su instancia el reglamento ó bases porque se rija el Colegio elegido. El día que los jóvenes ingresen por la concesion del Consejo en el Colegio justificarán su existencia, que harán constar los respectivos encargados por medio de oficio dirigido á la Secretaría, en el que tambien pondrá su firma el Director del establecimiento de educacion.

Art. 7.º Los educandos justificarán luego todos los meses su existencia del modo y en la forma explicada en el art. 4.º respecto de la primera edad.

Art. 8.º Los Directores de los Colegios remitirán al Consejo por conducto del Secretario del mismo y cada tres meses las censuras que en dicho período les hayan merecido los alumnos en cada una de las clases á que asistan, extensivas á su conducta y demás circunstancias que en ellos observen, verificando lo propio respecto de los exámenes en las épocas en que estos se verifiquen, para conocimiento del Consejo.

Art. 9.º Las familias, por su parte, deberán dirigirse al Presidente del Consejo en queja de cualquiera falta que á su juicio exista en el establecimiento en que estudien sus intereses, así respecto del trato que reciban como por cualquier otro motivo, á fin de que el Consejo adopte la disposicion que crea conveniente y justa despues de enterado del grado de importancia y exactitud de la reclamacion.

Art. 10. Si por cambiar las familias de residencia quisieran trasladar á sus hijos ó interesados á otro Colegio de los establecidos en la nueva localidad, se dirigirán al Presidente del Consejo en la misma forma pravenida en el art. 6.º, y del propio modo solicitarán el pase de internos á externos ó viceversa de cualquiera de sus menores, ma-

manifestando las causas que los inducen á dicha variación, sin que en este ni en ningún caso los interesados tengan derecho á percibir la diferencia que pueda existir entre el importe de la subvención que les corresponda y el gasto que ocasionen sus estudios.

Art. 11. El pago de las pensiones se hará á los Directores de los Colegios por la Caja del Consejo directamente y por mensualidades, mediante relación que los de los establecidos en Madrid presentarán en la Secretaría, expresiva de los nombres de los alumnos y coste de cada uno, cediendo el oportuno recibo en la forma que se disponga. En cuanto á los Colegios establecidos en provincias, sus Directores remitirán dichas relaciones también á la Secretaría, formadas por igual período y con los mismos detalles, en vista de las que se les librará su importe, siendo el giro á cargo de la Caja del Consejo, y cuidando aquellos de acusar el recibo inmediatamente.

Si conviniera á los interesados designar un Colegio en el cual la subvención fijada á cada clase, segunda, no bastara á cubrir el gasto, será de cuenta de las familias el satisfacer la diferencia al Director del mismo.

Art. 12. Siempre que un alumno dejase de concurrir al Colegio sin licencia del Consejo, lo participará á este el Director del establecimiento, con las observaciones que juzgue convenientes.

Art. 13. La carrera, profesion, arte ú oficio á que deben dedicarse los alumnos cuando cumplan la edad de 14 años, según lo prevenido en la tercera de las indicadas bases, será á elección de los interesados, dando conocimiento al Consejo.

Art. 14. Una vez hecha esta elección, quedan obligados los alumnos á justificar igualmente su existencia todos los meses ante el Consejo, con expresión de la Academia y clase que estén cursando, conforme lo preceptuado en artículos anteriores acerca de este punto, sin cuyo requisito no se les mantendrá en el derecho á la subvención anual que les asigna dicha base.

Art. 15. El Consejo procurará obtener cada tres meses, por los medios que considere más convenientes, así de los Directores de los centros de enseñanza dependientes del Estado como de particulares, las censuras relativas á la aplicación, aprovechamiento y conducta de los alumnos, y también reclamará las que hayan obtenido en los exámenes, sin perjuicio de pedir á dichos establecimientos cuantos informes crea necesarios, concernientes al propio asunto.

Art. 16. La subvención anual acordada á los alumnos por la men-

cionada base tercera, está destinada á sufragar los gastos de libros, matrículas, derechos de exámen é instrumentos, así como toda clase de efectos aplicables á los estudios que estén cursando, y mediante nota detallada, expresiva de su uso y aplicación, que presentarán en la Secretaría del Consejo las madres ó tutores, justificada con el V.º B.º del Jefe del establecimiento, se les irán entregando á los mismos cantidades por cuenta de dicha subvención, siempre que no excedan de la parte correspondiente á un trimestre, cediendo los perceptores su correspondiente recibo á la Caja del Consejo en la forma que se establezca; y tocante á los que hagan sus estudios fuera de Madrid, las familias, por igual conducto, remitirán asimismo la nota de los gastos, extendida en la forma referida, y su importe les será librado por cuenta del Consejo, como queda consignado al tratarse de los Colegios, acusándose por los perceptores inmediatamente su recibo á la Secretaría: en la inteligencia de que el abono dentro del año no excederá de la cantidad fijada en la mencionada Real orden y base.

Art. 17. Para retirar á los alumnos, así en los Colegios como en las Academias y demás centros de enseñanza, las asignaciones de que desde los siete años de edad están en posesión al tenor de la Real orden de 31 de Diciembre, por causas extraordinarias, ó sea por vía de severa corrección, caso de pertinaz abandono en sus estudios ó mala conducta, se instruirá un expediente, y el Consejo, tomando en cuenta todo lo que resulte después de oír á los mismos interesados, podrá suspender el abono de la subvención.

Art. 18. Las madres ó tutores están en el deber de manifestar, sin perjuicio del cuidado que en averiguarlo tendrá el Consejo, cuando los interesados entren en los distintos períodos en que varían sus derechos, ó si abandonasen los estudios por cualquier causa extraordinaria ó fallerieren; si de no haber prestado con oportunidad estas noticias resultase algún pago indebidamente hecho, serán responsables á su reintegro, siéndolo asimismo los Directores de los Colegios en que han de educarse los huérfanos desde los siete á los 14 años, en el caso de que dejasen de poner en conocimiento del Consejo la ausencia de cualquier educando.

Art. 19. Los huérfanos que estuvieran recibiendo gratuitamente su educación en cualquier establecimiento militar podrán percibir del Consejo el importe de los gastos extraordinarios que se designan en el art. 16, siempre que no exceda de la asignación que corresponda á sus clases en cada trimestre,

según la base segunda y artículo expresado. Los Jefes del establecimiento en que se encuentren pasaran cada tres meses cuenta justificativa al Consejo de estos gastos, por el que le serán abonados.

Art. 20. Las huérfanas cuyas circunstancias, apreciadas por el Consejo, no les permitan al cumplir los 14 años dedicarse á cualquiera de las profesiones propias de su sexo, tendrán derecho á que por cuenta de la subvención que les señala la base quinta y sin exceder de su importe, se les abonen los gastos indispensables para completar su educación.

Art. 21. La Secretaría del Consejo establecerá los libros correspondientes de registro, alta y baja de los alumnos en sus distintas situaciones, abrirá las cuentas corrientes necesarias, y llevará cuantas noticias puedan convenir á fin de obtener una contabilidad sencilla y clara en este punto, así como un exacto conocimiento de las vicisitudes de los huérfanos en cada uno de los casos, hasta que su educación deje de ser subvencionada por los fondos del Consejo.

Madrid 27 de Enero de 1877.—Presidente, el Marqués de Novaliches.—El Vocal Secretario, Martín García Loygorri.

## SEGUNDA SECCION

NUM. 484.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Seccion de Fomento.

Constituidos los Ayuntamientos de esta provincia el día 1.º del actual con los Concejales nombrados por consecuencia de las elecciones municipales últimamente celebradas y debiendo cesar según lo dispuesto en el art. 8.º del decreto de 5 de Agosto de 1874 los que por razón de aquel cargo eran individuos de las Juntas locales de primera enseñanza, se hace necesario que en el improrogable término de quince días remitan los Sres. Alcaldes de esta provincia la propuesta del Regidor que en representación de las Corporaciones municipales ha de formar parte de las indicadas Juntas; esperando confiadamente que sin necesidad de recuerdo ni excitación alguna se apresurarán á cumplir con este servicio de suyo importante por las funciones que están llamados á desempeñar los que hayan de ser nombrados para el citado cargo en las respectivas localidades.

Valladolid 5 de Marzo de 1877.—El Gobernador, Francisco García Goyena.

## CUARTA SECCION.

NUM. 489.

### UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

El lunes 12 del corriente á las diez de su mañana tendrá lugar en esta Universidad la rectificación que proceda de la lista autorizada por este Rectorado en 17 de Febrero último y publicada en tiempo y forma para la elección de un Senador que á esta Universidad corresponde; pudiendo concurrir á deliberar sobre dicha rectificación todos los señores comprendidos en la mencionada lista.

Valladolid 6 de Marzo de 1877.—El Rector, Dr. José M.ª Frias.

NUM. 478.

### SECRETARÍA GENERAL de la Universidad de Valladolid.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 22 del reglamento de 21 de Noviembre de 1861, la matrícula para la enseñanza de Practicantes y Matronas se hallará abierta en esta Secretaría general de mi cargo desde el 16 al 31 del corriente mes, debiendo satisfacer en papel de Pagos al Estado los alumnos que deseen inscribirse la cantidad de 5 pesetas por cada semestre.

Para ingresar en dichas carreras se necesita presentar instancia al Sr. Rector, acompañada de la cédula personal y partida de bautismo y sufrir un exámen especial de las materias que comprende la instrucción primaria completa.

Valladolid 1.º de Marzo de 1877.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

NUM. 488.

Don José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por el presente primer edicto se llama á los que se crean con derecho á heredar á Don Francisco Peña Rojo, natural y vecino que fué de Tordehumos, fallecido abintestado el veintiuno de Enero último; para que aquellos dentro de treinta días siguientes al de la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia, acudan á este Juzgado de primera instancia intentando sus legítimas reclamaciones; según así está acordado en diligencias judiciales que se instruyen.

Rioseco veintiocho de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.

José de la Torre y Collado.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Angel Rodriguez Valdaliso.

Num. 483.

*Don Ildefonso Ferrin y Bueno, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.*

Doy fé: que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente á instancia de Tiburcio Rojo Barragan, vecino de esta villa, sobre que se le declare pobre para entablar y seguir una accion criminal contra Bonifacio Velasco, Julian Herrera y Francisco Perez Regalado, sus convecinos, por delito cometido contra su honor y el de su familia; en cuyo incidente se dictó la sentencia que dice así:

*Sentencia.*

En la villa de Tordesillas á veintisiete de Enero de mil ochocientos setenta y siete, el Señor Don Luis del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente seguido á instancia del Procurador Don Pedro de Sampedro, en nombre de Tiburcio Rojo Barragan, vecino de esta villa, sobre que se le declare pobre para entablar y seguir una accion criminal contra Bonifacio Velasco, Julian Herrera y Francisco Perez Regalado, sus convecinos, por delito cometido contra su honor y el de su familia:

1.º Resultando que por el indicado Procurador Sampedro en nombre del Tiburcio Rojo se presentó en este Juzgado demanda exponiendo, que teniendo que entablar una accion criminal contra los expresados Bonifacio Velasco, Julian Herrera y Francisco Perez Regalado, por delito cometido contra el honor del Tiburcio y su familia, necesitaba previamente se le declarase pobre y se le concediesen todos los beneficios que la ley señala á cuyo fin solicitaba se le recibiese la correspondiente informacion con citacion contraria:

2.º Resultando que conferido traslado al Bonifacio Velasco, Julian Herrera y Francisco Perez Regalado y al Ministerio fiscal, los tres primeros no se han personado en estos autos, exponiendo dicho Ministerio que no encontraba inconveniente en que se recibiese la propuesta por el demandante, y si de ella resultaba justificada la cualidad de pobre alegada, se le declarase tal y con los beneficios que la ley concede á los de su clase:

3.º Resultando que constituido el asunto en trámite de prueba se articuló y suministró por la demandante la documental y testifical que tuvo por conveniente:

1.º Considerando que de la misma resulta que el demandante para cubrir sus mas perentorias necesidades y de su familia solo cuenta con el incierto y corto producto de su trabajo de silletero, el cual no llega al doble jornal de un bracero: y que segun los repartimientos de contribucion del presente año económico, tiene repartido por territorial tres pesetas y noventa y nueve céntimos, y por subsidio industrial diez y ocho pesetas y noventa y dos céntimos, que unidas ambas partidas forman un total de veintidos pesetas noventa y dos céntimos, por lo que se halla comprendido en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: Que debo declarar y declarar pobre para litigar á Tiburcio Rojo Barragan, á quien se defienda y ayude como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de la citada ley, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido en los ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma. Pues así por esta sentencia que por la no comparecencia de los demandados, además de notificarse en los Extrados y hacerse notoria por medio de edictos se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia lo pronuncio, mando y firmo.—Luis del Castillo.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la precedente sentencia por el Señor Don Luis del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido, estando en audiencia pública en ella á veintisiete de Enero de mil ochocientos setenta y siete, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí: Ildefonso Ferrin.

La sentencia inserta corresponde literalmente con su original, á que me remito. Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente para su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, que firmo en Tordesillas á treinta de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Ildefonso Ferrin.

Num. 438.

*Don Fernando Heredia y Mondragon, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido.*

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ricardo Sanz, vecino que fué de Casasola de Arion, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince dias á contar desde la última insercion de esta en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado con objeto de rendir la correspondiente indagatoria, en causa que se sigue por delito de

robo de géneros de comercio y de hacerle saber el auto de procesamiento; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y se encarga á todas las Autoridades de la provincia y agentes

de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado con el objeto indicado.

Dado en la Mota del Marqués á ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Fernando Heredia.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, José Martin.

Num. 460.

### JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena del mes de Febrero de 1877.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de muertos.	Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS					
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			
21		1	1												1
22	1	2	3												3
23		1	1												2
24	1	3	4	1	1	2									6
25	1	4	5		2	2									7
26	1	2	3												3
27	1	1	2	2		2									4
28		2	2	2		2									4
<b>Total.</b>	<b>5</b>	<b>16</b>	<b>21</b>	<b>6</b>	<b>3</b>	<b>9</b>	<b>3</b>								<b>30</b>

Valladolid 1.º de Marzo de 1877.—El Juez municipal, Cesáreo Corrales.

Num. 460.

### JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena del mes de Febrero de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21					1			1	1
22	1			1	1		1	2	3
23	2	1		3					3
24					2		1	3	3
25					1		1	2	2
26					2			2	2
27	4			4					4
28			2	2					2
<b>Total</b>	<b>7</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>10</b>	<b>7</b>		<b>3</b>	<b>10</b>	<b>20</b>

Valladolid 1.º de Marzo de 1877.—El Juez municipal, Cesáreo Corrales.